



Expediente: E-2022-002 (FORTA-VEGAP)

Tipo de Procedimiento: determinación de tarifas

Destinatarios: FORTA y VEGAP

**CERTIFICADO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN Y ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE REFERENCIA
POR PARTE DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Con fecha 24 de febrero de 2023, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ha adoptado el Acuerdo al que acompaña la presente certificación, de acuerdo con el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, así como las reglas aplicables a la convocatoria, celebración de sesiones y adopción de acuerdos por parte de órganos colegiados previstas la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

En Madrid, a fecha de firma.

LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Carmen Castilla Velasco



Expediente: E-2022-002 (FORTA-VEGAP)

Tipo de Procedimiento: determinación de tarifas

Destinatarios: FORTA y VEGAP

**ACUERDO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
DE 24 DE FEBRERO DE 2023, POR EL QUE SE ADMITE A TRÁMITE
LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS PRESENTADA POR LA FORTA
(FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTONÓMICOS)
FRENTE A VEGAP (VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS)**

ANTECEDENTES

I. Con fecha **19 de octubre de 2022**, la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (**FORTA**) presentó, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, una **solicitud** de inicio de procedimiento de determinación de tarifas frente a la entidad de gestión Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (**VEGAP**), con el objetivo de que la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, **SPCPI**) fijase las tarifas por la explotación del repertorio de VEGAP en el marco de la actividad televisiva de FORTA.

Según lo expresado en la solicitud, el objeto del procedimiento comprende, por una parte, respecto a las obras visuales del repertorio de VEGAP incorporadas en obras y grabaciones audiovisuales, el **derecho de comunicación pública** en sus modalidades de emisión, transmisión y puesta a disposición del público (artículos 20.2. c), e), e i) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril [en adelante, TRLPI]). Por otra parte, respecto a las obras visuales incorporadas en obras audiovisuales, el **derecho de remuneración equitativa** del artículo 90.4 del TRLPI.

II. Con fecha **25 de octubre de 2022**, una vez comprobado que la solicitud de FORTA reunía los requisitos exigidos en el artículo 20 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (RD 1023/2015), y en virtud de lo previsto en el artículo 21.1 de éste, la SPCPI dio **traslado** de la solicitud, así como de la documentación junto a ella aportada, a **VEGAP** para que, en



el plazo de **quince días hábiles**, pudiera presentar las alegaciones que estimara oportunas sobre su admisión a trámite, así como, en su caso, sobre la abstención o recusación de los vocales de la SPCPI.

III. Con fecha **15 de noviembre de 2022**, **VEGAP** presentó escrito de **alegaciones** por el que se **oponía** a la admisión a trámite del procedimiento por inexistencia de negociación previa y solicitaba la **recusación de todos los miembros de la SPCPI**, incluidos los miembros suplentes.

IV. Con fecha **1 de diciembre de 2022**, examinadas las alegaciones de VEGAP, la **SPCPI suspendió** la tramitación del procedimiento en virtud de artículo 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por haberse solicitado la **recusación** de los miembros del órgano competente para resolver sobre la admisión a trámite.

V. Con fecha **24 de enero de 2023**, tuvo entrada escrito de **alegaciones** de **VEGAP** que calificaba de **recurso de reposición** frente a lo que consideraba la **desestimación presunta** de sus pretensiones de inadmisión, contenidas en el escrito de alegaciones presentado ante la SPCPI con fecha de 15 de noviembre de 2022, por el **transcurso del plazo** para resolver previsto en el artículo 21.2 RD 1023/2015. En dicho escrito, VEGAP reiteraba las alegaciones realizadas el 15 de noviembre sobre la pretendida inadmisión a trámite del procedimiento, así como sobre la recusación planteada de todos los miembros de esta SPCPI.

VI. Con fecha **25 de enero de 2023**, la **SPCPI contestó** al escrito de VEGAP **recordando la suspensión** de la tramitación del procedimiento desde el 1 de diciembre de 2022, tras haber planteado la recusación del órgano competente para resolver. Dado que el **plazo** para resolver sobre la admisión a trámite estaba **suspendido** y la SPCPI no podía ejercer su competencia hasta la resolución del incidente de recusación, no cabía apreciar la existencia de un **acto presunto** por parte de este órgano frente al que recurrir.

VII. Con fecha **17 de febrero de 2023**, tras haber tenido conocimiento del pretendido recurso de reposición de VEGAP, **FORTA** presentó **escrito** en el que alegaba: i) la falta de idoneidad y la extemporaneidad del recurso planteado por VEGAP; ii) la inaplicabilidad de la recusación planteada por la entidad de gestión y, iii) la falta de concurrencia del motivo de oposición a la admisión alegado por VEGAP.

VIII. Con fecha **17 de febrero de 2023**, el **Ministro** de Cultura y Deporte, órgano competente para resolver en este caso sobre la recusación de los miembros de la SPCPI según el informe emitido al efecto por la Abogacía del Estado del Ministerio, dictó resolución por la que **desestimaba la recusación**



solicitada por VEGAP, procediéndose, por parte de la Secretaría de la SPCPI, en esa misma fecha, a la **reanudación** de la tramitación del procedimiento y a su notificación a las partes.

IX. Con fecha **24 de febrero de 2023**, una vez resuelta la cuestión incidental relativa a la recusación, la **SPCPI** adopta el presente acuerdo sobre la **admisión a trámite** del procedimiento de determinación de tarifas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia de la SPCPI y naturaleza de los derechos.

La SPCPI es competente para resolver sobre la admisión a trámite de la solicitud de determinación de tarifas presentada por FORTA, en virtud de los artículos 193.2.a) y 194.3 del TRLPI y del artículo 21.2 del RD 1023/2015.

De acuerdo con el artículo 194.3 del TRLPI, la SPCPI ejercerá su función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

En este caso, FORTA solicita la determinación de tarifas por el **derecho exclusivo de comunicación pública** en las modalidades de emisión, transmisión y puesta a disposición del público (artículos 20.2. c), e), e i) del TRLPI), derechos de gestión colectiva voluntaria que concurren con el **derecho de remuneración** del artículo 90.4 TRLPI, de gestión colectiva obligatoria. Ambos derechos se refieren a la misma categoría de titulares (los artistas visuales) y recaen sobre la misma categoría de obras (obras visuales). Pero, tal y como ha quedado fundamentado en procedimientos con objeto similar, en concreto, en el procedimiento de determinación de tarifas E-2019-001 VEGAP/TELEFÓNICA, la determinación de tarifas deberá extenderse también a los derechos exclusivos de reproducción y de comunicación pública, de gestión colectiva voluntaria, sobre cualesquiera actos de explotación de obras visuales incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales, siempre que esos derechos no hubieran sido cedidos a los productores audiovisuales, toda vez que la concurrencia entre derechos de gestión colectiva obligatoria y derechos de gestión colectiva voluntaria no se limita, a los efectos de la competencia de la SPCPI, a los mismos actos de explotación, sino que comprende distintos actos de explotación que se realizan por un mismo usuario sobre una misma categoría de obras y titulares de derechos, como sucede en el caso de las obras de artistas visuales que son objeto de distintas formas de explotación por los operadores de televisión.



Segundo. El requisito de la negociación previa entre las partes.

El artículo 194.3 del TRLPI dispone en su segundo párrafo que la SPCPI establecerá el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión cuando no haya acuerdo entre éstas y los usuarios en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación.

En desarrollo de esta previsión, el artículo 20.2 del RD 1023/2015 recoge como requisitos que debe contener la solicitud de determinación de tarifas: “c) *La fecha formal del inicio de las negociaciones entre las partes en conflicto en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del presente artículo*” y “d) *La declaración de la inexistencia de acuerdo en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación entre las partes*”. Asimismo, el artículo 20.3.c) establece que, junto con la solicitud de determinación de tarifas, deberá aportarse “*La documentación que acredite la inexistencia de acuerdo en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación entre las partes objeto de la controversia*”, en particular: “*1.º Documento que acredite el inicio formal de la negociación, que contenga los nombres designados por las partes para llevar a cabo la negociación y la capacidad de éstos para vincular a éstas en la misma. 2.º Documento que acredite la inexistencia de acuerdo entre las partes en el plazo de seis meses desde la fecha de inicio formal de la negociación*”.

VEGAP se opone a la admisión a trámite de la solicitud de FORTA porque considera que no se han cumplido estos requisitos. En concreto, VEGAP señala que la solicitud de FORTA debe ser inadmitida por no cumplir el requisito del artículo 20.3.c).2º del RD 1023/2015, que hace referencia al documento que acredita la falta de acuerdo en el **plazo de seis meses** desde el inicio de la negociación.

Según VEGAP, la negociación iniciada entre las partes del presente procedimiento el 16 de junio de 2016 concluyó en el año 2020, mientras que FORTA no presentó la solicitud de determinación de tarifas hasta el 19 de octubre de 2022, dos años después de concluida la negociación. A su juicio, el transcurso de este tiempo es requisito suficiente para entender que la solicitud de FORTA no es admisible pues, ni el TRLPI, ni el RD 1023/2015 parecen admitir una demora excesiva al referirse a la ausencia de acuerdo en el plazo de seis meses.

Aunque VEGAP admite que la normativa aplicable a los procedimientos de determinación de tarifas no prevé un plazo para presentar una solicitud de inicio desde la conclusión de las negociaciones, considera que esta falta de previsión no puede suponer que el plazo quede abierto y a disposición de una de las partes *sine die*.



En este sentido, se refiere también al Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, que se está tramitando actualmente en el Congreso de los Diputados y prevé en su artículo 6.2, párrafo primero, un plazo de un año para formular demanda desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Por último, según afirma la entidad de gestión, el transcurso de casi dos años desde la finalización de las negociaciones hasta la presentación de la solicitud de inicio puede llegar a considerarse un **abuso de derecho**, en virtud del artículo 7.1 del Código Civil.

Tampoco VEGAP cree que el requisito del artículo 20.3.c).2º del RD 1023/2015 se cumpla con la terminación del procedimiento de mediación, notificada a las partes el 29 de octubre de 2021.

La entidad de gestión señala que el procedimiento de mediación no es un trámite obligatorio para acudir a la determinación de tarifas y que, en todo caso, un procedimiento de mediación no es una negociación. Así, la mediación tiene una regulación específica en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y un procedimiento diferenciado del resto en el caso de las mediaciones llevadas a cabo por la SPCPI, que no es equivalente a la negociación a la que se refieren los artículos 164 y 194 del TRLPI. Según VEGAP, la mediación llevada a cabo entre las partes y ante la SPCPI no puede considerarse a efectos de cumplir con el requisito de la existencia de negociación previa.

Esta SPCPI no puede estar de acuerdo con la argumentación expuesta por VEGAP. De acuerdo con lo aportado por FORTA y VEGAP en este procedimiento, ambas partes coinciden en que comenzaron un proceso de negociación el 16 de junio de 2016, cuando VEGAP envió una carta a FORTA en la que informaba de la reciente aprobación de sus tarifas generales y de su deseo de iniciar conversaciones para llegar a un acuerdo sobre los parámetros que garantizaran la aplicación de las tarifas (documento nº 8 aportado por FORTA junto con el Informe Motivado). Las comunicaciones entre las partes se prolongaron durante varios años, sin embargo, en la documentación aportada por las partes no queda acreditado en qué momento se dio por concluida la negociación, a pesar de que VEGAP afirma que finalizó en 2020.

Desde 2018 hasta 2022, según el relato de hechos que hace FORTA en su escrito sobre la acreditación de la falta de acuerdo (anexo 3) y tal y como confirma en su escrito de alegaciones de 17 de febrero de 2023, las partes continuaron con las comunicaciones y acordaron un pago a cuenta por una cantidad equivalente al 100% de la última tarifa acordada en 2015.



Mientras tanto, FORTA presentó una solicitud para iniciar un procedimiento de mediación ante la SPCPI el 24 de febrero de 2021. VEGAP aceptó someterse a la mediación, que dio comienzo el 9 de abril de 2021 y concluyó el 29 de octubre de 2021 sin que las partes llegasen a un acuerdo.

Por tanto, atendiendo a la información de la que dispone esta SPCPI, no hay razón para pensar que transcurrieron dos años desde la finalización de la negociación hasta que FORTA presentó la solicitud de determinación de tarifas, más bien parece que la negociación entre las partes se encadenó con el procedimiento de mediación ante la SPCPI. No obstante, aunque así fuera y se admitiese que la negociación concluyó en 2020, como afirma VEGAP, este dato no tendría relevancia para entender cumplido el requisito de la existencia de negociación previa en este caso.

Como bien señala la entidad de gestión, ni el TRLPI, ni el RD 1023/2015 determinan un plazo para acudir a un procedimiento de determinación de tarifas tras el fracaso de las negociaciones entre las partes. Tan sólo se exige que las partes no se hayan puesto de acuerdo en el plazo de seis meses. Es decir, que al menos hayan intentado llegar a un acuerdo durante ese plazo y no lo hayan conseguido.

El objetivo de este requisito es fomentar y dar prioridad a un posible acuerdo entre entidades de gestión y usuarios, frente a unas tarifas determinadas por un tercero, y evitar que una solicitud presentada unilateralmente, sin una comunicación o negociación previa, pueda iniciar un procedimiento de determinación de tarifas.

En este caso, las partes mantuvieron un proceso de negociación desde 2016 hasta, al menos, 2020, por lo que formalmente se cumple el requisito para admitir a trámite la solicitud. Pero, además, en 2021, ambas partes acordaron someterse voluntariamente a un procedimiento de mediación ante la SPCPI.

Tampoco esta SPCPI coincide con VEGAP cuando afirma que una mediación no puede entenderse como una negociación.

Efectivamente, la mediación no es un requisito previo para iniciar un procedimiento de determinación de tarifas, lo que no quiere decir que no se pueda iniciar tras una mediación, como ha sucedido en este caso.

Tal y como señala FORTA en su escrito de 17 de febrero de 2023, “un proceso de mediación no es sino un intento de negociación cualificado, al estar asistido por la presencia de uno o más mediadores que intentan ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo. Baste referir el artículo 194.1 TRLPI, el cual, al referirse al papel de la SPCPI en el procedimiento de mediación dice que dicho órgano ejercerá su función de mediación “*colaborando en las negociaciones, previo sometimiento voluntario de las partes*



por falta de acuerdo, respecto de aquellas materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual". Es decir, literalmente se dice que la mediación es un procedimiento en el que las partes están negociando y que la SPCPI colabora en esas negociaciones".

La negociación a la que se refiere el artículo 194.3 del TRLPI no puede entenderse en un sentido formalista, sino como cualquier actuación en la que las partes voluntariamente intenten llegar a un acuerdo sobre las tarifas aplicables. Este requisito no sólo se cumple con la celebración del procedimiento de mediación ante la SPCPI, que concluyó sin acuerdo el 29 de octubre de 2021, sino que queda reforzado por la propia mediación, puesto que ésta supone un intento más por parte de FORTA y VEGAP de alcanzar un acuerdo y de hacerlo a través de una vía institucionalizada, lo que puede verse, como señala FORTA, como una garantía de la buena fe de las partes a la hora de negociar.

A la vista de los fundamentos anteriores, esta Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual

ACUERDA

1. **Desestimar** las causas de inadmisión planteadas por VEGAP en su escrito, de 15 de noviembre de 2022, de oposición a la admisión a trámite del presente procedimiento de determinación de tarifas.
2. **Admitir a trámite** la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas presentada por FORTA, con número de expediente E-2022-002.
3. **Notificar** la presente resolución a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre.
4. Solicitar a las partes que aporten aquella **documentación complementaria** que estimen oportuna para complementar la hasta ahora existente en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre.
5. Dar **traslado a las partes** del Acuerdo de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, de 30 de mayo de 2022, por el que se aprueban las Instrucciones para el tratamiento de la **confidencialidad** en los procedimientos de determinación de tarifas, que se adjunta como anexo a esta resolución, para su toma en consideración y debido cumplimiento por las partes e interesados en el procedimiento.



6. Ordenar la **publicación** de la presente resolución en el **Boletín Oficial del Estado**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentran ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en vía administrativa, **recurso potestativo de reposición ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el plazo de un mes**, de conformidad con los artículos 112, 123 y 124 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o **recurso contencioso-administrativo directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses**, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, a fecha de firma.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Fernando Carbajo Cascón